

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de diciembre de 2020. Existe demanda pendiente de su estudio, Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales diez de diciembre de dos mil veinte.

(10-12-2020).

INTERLOCUTORIO. 1354
EJECUTIVO RAD. 2020-00462
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: YEISON GIOVANNY GUTIERREZ LOAIZA

TEMA A DECIDIR: MANDAMIENTO DE PAGO

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA promovida por BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderado judicial en contra de YEISON GIOVANNY GUTIERREZ LOAIZA..

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva a YEISON GIOVANNY GUTIERREZ LOAIZA, quien se obligó a pagar solidariamente y sin condición alguna, la siguiente suma de dinero:

1. Pagaré N. 8590093068 por la suma \$42.800.000 con vencimiento final el próximo 5 de septiembre de 2022, pagadero a cuotas mensuales de \$ 1.188.888

La entidad ejecutante informó que a la fecha la parte ejecutada incurrió en mora, por lo que solicita que se libre orden de pago por las sumas de \$ 26.391.319, como capital insoluto de la obligación, así como las cuotas dejadas de pagar entre el 5 de mayo de 2020 y el 5 de noviembre de 2020, con sus respectivos intereses de plazo y de mora.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los títulos base de recaudo aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas de dinero por

parte del deudor

El título, base de recaudo aportado a la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligación, clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P; siendo el Despacho competente por el domicilio de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A , actuando a través de apoderado judicial y a cargo de YEISON GIOVANNY GUTIERREZ LOAIZA , por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE (\$26.391.319), como capital adeudado y acelerado del Pagaré N. 8590093068, con sus intereses moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga el pago total de la obligación.
2. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$89.071) como valor no pagado de la cuota correspondiente al 5 Mayo 2020, con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del día siguiente a su exigibilidad hasta el pago efectivo de la obligación.
3. Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.188.888) como valor no pagado de la cuota correspondiente al 5 de junio 2020, con sus intereses de plazo a la tasa pactada en el pagaré, causados entre el 6 de mayo de 2020 y el 5 de junio de 2020.
4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal permitida, a partir del 6 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P.
5. Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.188.888) como valor no pagado de la cuota correspondiente al 5 de julio 2020, con sus intereses de plazo a la tasa pactada en el pagaré, causados entre el 6 de junio de 2020 y el 5 de julio de 2020.

6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal permitida, a partir del 6 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P.
7. Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.188.888) como valor no pagado de la cuota correspondiente al 5 agosto de 2020, con sus intereses de plazo a la tasa pactada en el pagaré, causados entre el 6 de julio de 2020 y el 5 de agosto de 2020.
8. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal permitida, a partir del 6 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P.
9. Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.188.888) como valor no pagado de la cuota correspondiente al 5 septiembre de 2020, con sus intereses de plazo a la tasa pactada en el pagaré, causados entre el 6 de agosto de 2020 y el 5 de septiembre de 2020.
10. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal permitida, a partir del 6 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P.
11. Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.188.888) como valor no pagado de la cuota correspondiente al 5 octubre de 2020, con sus intereses de plazo a la tasa pactada en el pagaré, causados entre el 6 de septiembre de 2020 y el 5 de octubre de 2020.
12. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal permitida, a partir del 6 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P.
13. Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.188.888) como valor no pagado de la cuota correspondiente al 5 noviembre de 2020, con sus intereses de plazo a la tasa pactada en el pagaré, causados entre el 6 de octubre de 2020 y el 5 de noviembre de 2020.
14. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal permitida, a partir del 6 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada

conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCE personería para actuar a la abogada JULIETH MORA PERDOMO de C.C 38,603.159 Y T.P 171802 del C.S.J , en los términos de las facultades del endoso en procuración.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré , objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

Rad. 17001-40-03-003-2020-00462-00

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 145 Manizales, 11/12/2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
